



AUTO No. CNSC - 20182110005164 DEL 08-05-2018

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 374 de 2017 con la Universidad Manuela Beltrán, cuyo objeto es:

“(…)Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado, Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. (…)”

La Universidad Manuela Beltrán, en ejecución del citado contrato realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y sus modificatorios, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 9 de marzo 2018.

La señora **ADRIANA PATRICIA CORREA QUIROS**, inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No. 26079 denominado Auxiliar del Área de la Salud, ofertado en la Convocatoria 426 de 2016, resultó **No Admitido**, al no acreditar los requisitos de experiencia.

La señora **ADRIANA PATRICIA CORREA QUIROS** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín - Antioquia, bajo el radicado No. 2018-00108. Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el juzgado de conocimiento mediante Sentencia del 09 de abril de 2018 decidió negar el amparo de tutela solicitado por la accionante, al considerar que no existió vulneración de parte de los accionados.

Conforme a lo anterior, la accionante impugnó el fallo de primera instancia el cual fue asignado por competencia a la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en Sentencia del 02 de mayo de 2018, notificada a la CNSC el 02 de mayo de los corrientes, falló:

*“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 9 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín, disponiéndose en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la señora **ADRIANA PATRICIA CORREA QUIROS**; SEGUNDO: se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la presente providencia, verifiquen la documentación aportada por la parte actora para el concurso regulado por la Convocatoria 426 de 2016, disponiendo la admisión de la concursante para continuar en el concurso.(…)”*

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quem*, ordenará a la Universidad Manuela Beltrán, proceda a tener en cuenta la certificación laboral aportada por la aspirante **ADRIANA PATRICIA CORREA QUIROS** para la postulación al empleo con Código N° 26079 denominado Auxiliar del Área de la Salud, Grado 2 para el concurso regulado por la Convocatoria 426 de 2016 e iniciar las acciones logísticas para su continuidad en el proceso.

De lo anterior, se informará a la accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: adrianacorrea0212@gmail.com

La Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial adoptada en segunda instancia por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consistente en **REVOCAR** la sentencia de tutela del 09 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín, para en su lugar **CONCEDER** la protección de los derechos invocados por la señora **ADRIANA PATRICIA CORREA QUIROS**, aspirante de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., en virtud del Contrato No. 374 de 2017, a la Universidad Manuela Beltrán, proceda a tener en cuenta la Certificación Laboral aportada por **ADRIANA PATRICIA CORREA QUIROS** para la postulación al empleo con Código N° 26079 denominado Auxiliar del Área de la Salud, Grado 2 para el concurso regulado por la Convocatoria 426 de 2016 e iniciar las acciones logísticas para su continuidad en el proceso, en estricta observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO. Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, a la dirección electrónica: tadmin01anq@notificacionesrj.gov.co, al Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín, a la dirección electrónica: jadmin13mdl@notificacionesrj.gov.co, a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, a la dirección electrónica: rocio.bernal@umb.edu.co y a la señora **ADRIANA PATRICIA CORREA QUIROS** a la dirección electrónica: adrianacorrea0212@gmail.com

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia"

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 8 de mayo de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado


Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Clara Cecilia P.
Elaboró: Viviana Franco B.